



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00361 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

13 FEB 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

La Papeleta de Infracción N° 003981-2022-PI, de fecha 28 de marzo de 2022 y el Acta de Fiscalización N° 002699-2022-SGFCA-GSEGC-MSS;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 003981-2022-PI, notificada el 28 de marzo de 2022, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **CARLOS LEON MONTEVERDE BAZUALDO**, por incurrir en la infracción municipal tipificada con código **G-009**; esto es **"POR NO ACATAR LA ORDEN MUNICIPAL DE PARALIZACIÓN DE OBRA, SIN PERJUICIO DE INICIAR DENUNCIA PENAL."**, de acuerdo al Acta de Fiscalización N° 002699-2022-SGFCA-GSEGC de fecha 28 de marzo de 2022, al constarse en la Av. Próceres N° 1073 Mz. 8, Lt. L19, Urb. Honor y Lealtad, distrito de Santiago de Surco, la obra de ampliación de un tercer piso de albañilería confinada, 5 trabajadores realizando acarreo de construcción hacia techo, aun cuando el día 15 de febrero de 2022 se procedió a sancionar y a paralizar los trabajos por efectuar obra de ampliación sin licencia mediante Acta de Fiscalización N° 00545-2022-SGFCA-GSEG;

Que, mediante documento simple N° 2011272023, el administrado solicita se declare la caducidad de la Papeleta de Infracción N° 003981-2022-PI, al haber transcurrido el plazo máximo para resolver;

Que, en atención a su solicitud, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual dispone que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de oficio regulado en el artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, así como de lo dispuesto en el artículo 156 del mismo cuerpo normativo, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte";

Que, en tal sentido, en aras de cautelar la garantía asociada al pronunciamiento de la autoridad administrativa en un plazo razonable, el TUO de la LPAG prevé un régimen de caducidad administrativa aplicable a los procedimientos sancionadores, mediante el cual establece un límite temporal para su tramitación y cuyo incumplimiento lleva consigo la declaración de su archivo;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley 27444, señala que: *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia"*;

Que, en efecto, el artículo 259° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio."

Que, en virtud del numeral 1 del artículo 259 precedente, es oportuno señalar que el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la LPAG, establece que: **"Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.**





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario";

Que, de la revisión en el Sistema de Fiscalización Administrativa – SIFA, se evidencia que no se ha emitido Resolución de Sanción contra **CARLOS LEON MONTEVERDE BAZUALDO**; por lo que, en atención a los artículos señalados en los acápite precedentes, se debe tener en cuenta que el procedimiento sancionador se inició el 28 de marzo de 2022, con la notificación de la Papeleta de Infracción N°003981-2022 y el mismo tenía como plazo para la emisión de la Resolución de Sanción, el 28 de diciembre de 2022; en consecuencia, se deberá declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador y disponer su archivo, de conformidad con el TUO de la Ley 27444;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra **CARLOS LEON MONTEVERDE BAZUALDO** por la comisión de la infracción prevista con el código de G-009; en consecuencia, **DISPONER SU ARCHIVO**, en mérito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **CARLOS LEON MONTEVERDE BAZUALDO**
Domicilio : **AV. LOS PROCERES N° 1073-1075, URB. HONOR Y LEALTAD, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO.**

RARC/sjgs